

REGLAMENTO INTERNO DE LA COMISIÓN POR LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD (CONADIS)

Artículo 1º- A los efectos de la presente reglamentación se definen los conceptos que se encuentran a continuación:

- a) Como CONADIS, a las personas e instituciones nombradas en el artículo 7º del Decreto N° 10.514/13 que reglamenta la Ley 4720 / 2012 “QUE CREA LA SECRETARÍA NACIONAL POR LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD (SENADIS), y aquellas indicadas en este Decreto reglamentario.
- b) Como representante, a las personas físicas que integran la CONADIS, en calidad de miembro; sea este permanente o no permanente.
- c) Sesiones Ordinarias de la CONADIS, las que se celebren con la periodicidad establecida por el art. 12 del Decreto N° 10.514/13 y que serán convocadas con un mínimo de 15 días de anticipación;
- d) Sesiones Ordinarias de las sub-comisiones, las que se celebren con la periodicidad establecida por el art. 12 del Decreto N° 10.514/13 y que serán convocadas con un mínimo de 15 días de anticipación.
- e) Sesiones extraordinarias de la CONADIS, las que sean convocadas cuando la mitad más uno de sus miembros titulares lo peticionen o el Secretario/a Ejecutivo/a de la SENADIS lo estime pertinente de conformidad al art. 12 del Decreto N° 10.514/13.
- f) Sesiones extraordinarias de las sub-comisiones, las que sean convocadas cuando la mitad más uno de sus miembros titulares lo peticionen o el Secretario/a Ejecutivo/a de la SENADIS lo estime pertinente de conformidad al art. 12 del Decreto N° 10.514/13
- g) Plenaria: Las sesiones tanto ordinarias como extraordinarias, conforman el Plenario;
- h) Se entiende por Sub Comisiones Técnicas, aquellas establecidas por la CONADIS, para el cumplimiento de las atribuciones específicas previstas en la Ley o Decreto Reglamentario N° 10.514/13.
- i) Como miembros, a las personas físicas que integran la CONADIS

Artículo 2º.- La CONADIS estará integrado por los miembros nombrados en el art. 7º del Decreto N° 10.514/13, o el que lo amplíe o sustituya;

Artículo 3º.- Son miembros permanentes de la CONADIS:

- a) El/la Ministro/a Secretario/a Ejecutivo/a de la SENADIS, o quien lo suplante, quien la presidirá;
- b) El Ministro/a de Salud Pública y Bienestar Social o uno de los Viceministros de su Cartera;
- c) El Ministro/a de Educación y Cultura o uno de los Viceministros de su Cartera;
- d) El Ministro/a de Justicia o su Viceministro;
- e) El Ministro/a de Trabajo o su Viceministro;
- f) El/La Ministra/o de la Mujer o su Viceministro;
- g) El Ministro/a de Hacienda o uno de los Viceministros de su Cartera;
- h) El /la Ministro/a Secretario/a Ejecutivo/a de la Secretaría de la Niñez y Adolescencia o quien designe;
- i) El /la Ministro/a Secretario/a Ejecutivo/a de la Función Pública o quien designe;
- j) El/La Presidente/a del Consejo de Gobernadores; y

- k) El Presidente/a de la Organización Paraguaya de Cooperación Intermunicipal (OPACI);
- l) Los representantes de las Organizaciones de la Sociedad Civil de y para las personas con discapacidad, elegidos de conformidad al inc. k) del Artículo 7 del Decreto N° 10.514/13.

Artículo 4°.- Serán miembros no permanentes de la CONADIS, los Ministros, Viceministros o representantes de cualquier Repartición del Estado, Municipalidades o Gobernaciones y demás personas que a consideración de la CONADIS sean llamadas a participar en las reuniones y sean necesarias para la elaboración de las políticas nacionales respecto a la Discapacidad.

Artículo 5°.- La CONADIS podrá incorporar como miembro permanente del Consejo a Ministerios o Reparticiones Públicas o Entidades Privadas, siempre que sean representadas por los Ministros o en su defecto los Viceministros, Los/as Ministros/as Secretarios/as Ejecutivos/as o la máxima autoridad de la Repartición o Entidad representada y toda vez que en la votación respectiva estén presentes la mitad más uno de las organizaciones civiles de y para las personas con discapacidad.

Artículo 6°.- La CONADIS podrá crear Sub Comisiones Técnicas de carácter permanente o no, dentro de la misma.

Artículo 7°.- Serán Subcomisiones Técnicas permanentes las siguientes:

- 1- Sub Comisión de Salud y Bienestar Social.
- 2- Sub Comisión de Trabajo y Seguridad Social.
- 3- Sub Comisión de Comunicación, Obras y Transporte.
- 4- Sub Comisión de Educación.
- 5- Sub Comisión de Asuntos Departamentales y Municipales.
- 6- Sub Comisión De Niñez y Adolescencia.

Artículo 8°.- Cada una de las Sub Comisiones Técnicas estará integrada por no menos de cinco miembros, de los cuales al menos dos serán miembros de las Organizaciones Civiles de y para las Personas con Discapacidad. El quórum se formará con la mitad más uno de sus miembros presentes, debiendo necesariamente estar presentes al menos dos organizaciones de la sociedad civil. La Sub Comisión Técnica será presidida por los Ministros o Viceministros de la Cartera o a quienes designe o ramo sobre el cual versan sus funciones asesoras, debiendo la Sub Comisión elegir un Secretario de entre los miembros titulares o alternos de las Organizaciones de la Sociedad Civil de y para las Personas con Discapacidad. En caso de ausencia eventual del presidente de la sub comisión, el Secretario Ejecutivo de la SENADIS, o quien lo suplante presidirá la sesión.

Artículo 9°.- Corresponde a la Sub Comisión de Salud y Bienestar Social, asesorar a la CONADIS, sobre políticas, planes, lineamientos estratégicos y programas o proyectos referente a sanidad, higiene, prevención, promoción, rehabilitación integral, alimentación y todo lo relacionado a la salud y bienestar de las PcD.

Artículo 10.- Corresponde a la Sub Comisión de Trabajo y Seguridad Social, asesorar a la CONADIS, sobre políticas, planes, lineamientos estratégicos y programas o proyecto referente a la inclusión y permanencia de las PcD en el Trabajo, así como la seguridad social, bienestar y desarrollo integral de las mismas.

Artículo 11.- Corresponde a la Sub Comisión de Transporte, Comunicaciones y Obras, asesorar a la CONADIS, sobre políticas, planes, lineamientos estratégicos y programas o proyecto referente con el Transporte, las comunicaciones y Obras que permitan a las personas con discapacidad el goce pleno de sus derechos en este ámbito.

Artículo 12.- Corresponde a la Sub Comisión de Educación, asesorar a la CONADIS, sobre políticas, planes, lineamientos estratégicos y programas o proyecto referente al acceso, permanencia, participación, aprendizaje, promoción y egreso de las PcD en el sistema educativo nacional, de enseñanza e instrucción, y en especial en lo referente a la educación inclusiva de las PcD.

Artículo 13.- Corresponde a la Sub Comisión de Asuntos Municipales y Departamentales, asesorar a la CONADIS, sobre políticas, planes, lineamientos estratégicos y programas o proyecto dentro del ámbito de su competencia y referentes a las PcD que corresponden a las Gobernaciones y Municipalidades.-

Artículo 14.- Corresponde a la Sub Comisión de Niñez Y Adolescencia, asesorar a la CONADIS, sobre políticas, planes, lineamientos estratégicos y programas o proyecto dentro del ámbito de su competencia y referentes a los niños, niñas y adolescentes con discapacidad.

Artículo 15.- La designación de miembros titulares y suplentes de las Organizaciones de la Sociedad Civil de y para las personas con discapacidad, electos democráticamente por un periodo de dos años, deberá hacerse de conformidad a lo previsto en el Art. 7° inc k) del Decreto N° 10.514/13, y comunicarse por escrito por la plenaria de dichas Organizaciones a la CONADIS.

Artículo 16.- Para el caso de ausencias por más de tres reuniones del representante titular de las Organizaciones de la Sociedad Civil de y para las personas con discapacidad, sin haber justificado previamente su ausencia, el alerno sustituirá definitivamente al mismo por el resto del respectivo mandato. Es responsabilidad del representante titular comunicar al alerno con antelación de 48 horas antes de cada sesión, la imposibilidad de asistencia.

Artículo 17.- En todas las reuniones de la CONADIS, sean ellas ordinarias o extraordinarias deberán asistir con carácter obligatorio, el/la Ministro/a Secretario/a Ejecutivo/a de la SENADIS o quien lo/a suplante, quien asumirá la presidencia de aquella. El/La Ministro/a Secretario Ejecutivo podrá nombrar uno o varios funcionarios de la SENADIS, quienes harán de asistentes en las reuniones y al sólo efecto administrativo.

Artículo 18.- La sede de las sesiones de la CONADIS será el domicilio de la SENADIS, o en el lugar que ella determine.

Artículo 19.- Las sesiones de la CONADIS serán convocadas mediante notificación escrita o en otro sistema accesible para Personas con Discapacidad Sensorial, firmada por el/la Ministro/a Secretario/a Ejecutivo/a de la SENADIS o quien lo/a suplante con la antelación establecida en este Reglamento, y en la misma figurarán la fecha, hora y orden del día a ser tratados así como documentos a ser tratados.

Artículo 20.- Las actas se firmarán en dos ejemplares de idéntico tenor, una copia quedará en la SENADIS y la otra en poder de la Secretaría de la Comisión. La

SENADIS será depositaria de los archivos y cualquier documentación relacionada a las sesiones y/o las decisiones válidas tomadas.

Artículo 21.- En las actas constarán los votos efectuados en cada decisión tomada, para lo cual se deberá con anticipación a cada votación, corroborarse si se reúne el quórum requerido y luego si la decisión tomada es válida conforme al art. 11 del Decreto Reglamentario No. 10.514/13. Serán considerados presentes en cada votación los miembros que se encuentran físicamente en la sesión al momento de cada votación, lo cual será corroborado por el Secretario, y será consignado en el acta respectiva.

Artículo 22.- A los efectos de la divulgación y socialización de las decisiones tomadas, la SENADIS deberá disponer facilidades que incluyan los ajustes razonables a fin de que las mismas sean difundidas a la sociedad en general y a las demás organizaciones civiles de y para las Personas con Discapacidad legalmente inscriptas en el Registro habilitado. Por su parte, las Organizaciones civiles de y para las Personas con Discapacidad miembros de la CONADIS difundirán y socializarán con las demás Organizaciones civiles de y para las Personas con Discapacidad del área de discapacidad las decisiones tomadas en la CONADIS.

Artículo 23.- En las actas de las sesiones de la CONADIS deberá figurar, sin perjuicio de otros, el número y fecha de sesión, asistentes, orden del día, resoluciones o dictámenes. Las actas deberán llevar al pie de la misma la firma de todos los miembros asistentes a las reuniones plenarias.

Artículo 24.- A los efectos de recibir correspondencia o para la realización de gestiones administrativas, se considerará como sede permanente de la CONADIS, el domicilio de la SENADIS.

Artículo 25.- La CONADIS podrá reunirse en sesión extraordinaria ante el pedido de convocatoria previsto en el Artículo 1º inc. d) del presente Reglamento, previa notificación escrita del/a Ministro/a Secretario/a Ejecutivo de la SENADIS o quien lo/a reemplace, debiendo figurar en el documento de notificación, el lugar, la hora, fecha y el orden del día de la sesión.

Artículo 26.- Ninguna de las Entidades Públicas u Organizaciones de la Sociedad Civil, miembros de la CONADIS, podrá hacerse representar por otras personas en las reuniones ordinarias o extraordinarias, salvo el caso en que no puedan participar, pudiendo en estas situaciones ser representados exclusivamente por sus Viceministros correspondientes, debiendo indefectiblemente este hecho ser comunicado a la presidencia de la misma con 3 días de anticipación. En el caso de que los miembros titulares electos por las Organizaciones Civiles de y para las personas con discapacidad, no puedan asistir, podrán hacerlo los miembros alternos elegidos por la entidad respectiva, que figuren en la comunicación de elección al que se hace referencia en el Artículo 7º del presente Reglamento.

Artículo 27.- Los representantes miembros de la CONADIS no gozarán de remuneración alguna y/o cualquier tipo de estipendio por el ejercicio de las funciones establecidas en el Decreto N° 10.514/13 o sus modificaciones.

Artículo 28.- La CONADIS deberá crear los mecanismos y procedimientos para que las atribuciones otorgadas a la misma por el Artículo 10 del Decreto N° 10.514/13, sean ejecutadas e implementadas.

Artículo 29.- Estando el Secretario/a Ejecutivo/a de la SENADIS o quien lo reemplace, en ejercicio de la Presidencia, al inicio de las sesiones deberá ser nombrado un Secretario de la sesión, a ser electo de entre los miembros titulares o alternos representantes de las Organizaciones Civiles de y para las Personas con Discapacidad, quien será el encargado de labrar el acta respectiva de la sesión.

Artículo 30.- Los temas tratados en el Orden del Día de las sesiones y que ameriten un dictamen de resolución, deberán ser resueltos en la misma sesión. Para que la decisión sea válida, se necesitará simple mayoría, toda vez que estén presentes la mitad más uno de las Organizaciones Civiles de y para las personas con discapacidad. En caso de que no se arribe a un acuerdo respecto a propuestas presentadas, se dará lugar a la definición por votación en la forma indicada. En caso de empate, decidirá el/la Ministro/a Secretario/a Ejecutivo/a de la SENADIS.

Artículo 31.- Para que las decisiones sean válidas, se necesitará simple mayoría, toda vez que estén presentes la mitad más uno de las Organizaciones Civiles de y para las personas con discapacidad. En caso de que no se arribe a un acuerdo respecto a propuestas presentadas, se dará lugar a la definición por votación en la forma indicada. En caso de empate, decidirá el/la Ministro/a Secretario/a Ejecutivo/a de la SENADIS.

Artículo 32.- La SENADIS designará un funcionario de dicha Secretaría, con cargo de Asistente del Secretario de la Sub Comisión Técnica para mantener al día los documentos y archivos de la CONADIS, y otras funciones que esta determine. A tal efecto la SENADIS dispondrá de una o varias oficinas especialmente destinadas para tal efecto.

Artículo 33.- La CONADIS podrá crear Sub Comisiones Técnicas Especializadas de carácter temporal, o bien contratar a personas físicas o instituciones privadas especializadas para investigar, analizar y sugerir al plenario con relación a hechos concretos puestos a su consideración.

Artículo 34.- La competencia, funcionamiento, composición y el plazo del funcionamiento de cada una de las Sub Comisiones Técnicas Especializadas se determinarán en la Resolución de la CONADIS que la crea.

Artículo 35.- La conformación de las Sub Comisiones Técnicas Especializadas o no, será aprobada en oportunidad de la sesión. Se integrarán con mínimo de cinco miembros.